

Penal por hechos delictivos tipificados y penados en dicho Código.

(En consideración).

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Pido la palabra. (*Concedida*). Aún a riesgo de ser fastidioso, intervengo para expresar que el artículo 44 nada aporta al Proyecto. Es un definitorio del Capítulo, el cual se define por las atribuciones contenidas en su articulado. No tiene, pues, razón de existir dicho artículo, porque nada aporta, ni en materia definitiva, ni en materia mandatoria ni vinculante. Por lo tanto, propongo su eliminación.

DIPUTADO BORREGALES (GERMAN).— Pido la palabra. (*Concedida*). Simplemente, para apoyar la proposición del colega Antoni Paván.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). El artículo 44 hace una remisión al Código Penal y menciona unas sanciones penales cuyo estudio debe hacerse por la Comisión. En consecuencia, propongo que se le apruebe en primera discusión y pase al estudio de la Comisión con la finalidad de que se informe para la segunda.

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Pido la palabra. (*Concedida*). Retiro mi proposición para apoyar la formulada por el colega David Morales Bello.

(Se consulta a la Cámara el retiro de la proposición del Diputado Morales Bello y es aprobada).

EL PRESIDENTE.— Vencida la hora reglamentaria, la Presidencia prorroga la sesión hasta por media hora más.

(Seguidamente y previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba sin observaciones el artículo 45, cuyo texto es el siguiente):

Artículo 45.— Las sanciones administrativas se establecen por infracción de los preceptos de esta Ley, y su aplicación corresponde a las autoridades y funcionarios que en ella se indican.

EL PRESIDENTE.— Sírvase darle lectura al siguiente artículo, ciudadano Secretario.

(Se lee):

Artículo 46.— Las sanciones administrativas son:

- a) Multa,
- b) Arresto por conversión de multa,
- c) Amonestación privada,
- d) Amonestación pública ante el Colegio,
- e) Suspensión del ejercicio profesional por el tiempo que se establece en esta Ley.

La amonestación privada, la amonestación pública y la suspensión, tienen el carácter de disciplinarias cuando son aplicadas por el Tribunal Disciplinario de los Colegios.

(En consideración).

DIPUTADO BORREGALES (GERMAN).— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente: Yo quisiera que el jurista Morales Bello me diera una interpretación jurídica de este artículo en el sentido siguiente: ¿Quién va a imponer la multa? ¿Quién va a ordenar el arresto? ¿Quién va a hacer amonestación pública ante el Colegio?

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Entiendo —para responder a la pregunta del honorable Diputado Germán Borregales— que cuando este artículo establece que las sanciones de amonestación las aplicará el Colegio directamente, rige la norma subsiguiente según la cual las otras sanciones las aplica el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

DIPUTADO BORREGALES (GERMAN).— Pido la palabra. (*Concedida*). Ya nosotros terminamos entonces de redactar el Estatuto del Colegio, ¿no? Ahora vamos a caer en la redacción de la Ley.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Para una proposición de orden estructural en el artículo.

Aquí, cuando se catalogan las sanciones, se establece primero la multa, después el arresto, después la amonestación privada y después la pública. El orden lógico es que primero se establezca la amonestación privada, después la pública y después la multa y el arresto, hasta ir *in crescendo* la pena. Propongo, en consecuencia, que se apruebe en primera discusión el artículo y pase a la Comisión con la recomendación especial de que se cataloguen en una forma más técnica las sanciones aquí establecidas.

(Cerrado el debate. Se vota esta proposición, y es aprobada).

Artículo 47.— La infracción de esta Ley y su Reglamento serán sancionadas por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o por los funcionarios que él autorizare expresamente.

De sus decisiones podrá apelarse por ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión y la Corte resolverá breve y sumariamente.

(En consideración).

DIPUTADO FUENTES SERRANO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: Simplemente para proponer que

el encabezamiento del artículo 47 sea sólo hasta donde dice: "Ministerio de Sanidad y Asistencia Social". Que diga así: "La infracción de esta Ley y su Reglamento será sancionada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social".

No le veo sentido a la frase "o por los funcionarios que él autorizare expresamente". Sería necesario que el Ministerio primeramente calificara la acción del odontólogo, de la persona que violara la Ley, y una vez que determinara la pena, tendría que designar a una persona que él autorizara expresamente. El Ministerio de Sanidad en tal caso, dictará la Resolución y ordenará el cumplimiento de la pena que compete, sin necesidad de que tenga que designar ninguna persona. Propongo, pues, la eliminación de la frase final del encabezamiento del artículo: "o por los funcionarios que él autorizare expresamente".

(Cerrado el debate. Se vota el artículo 47 con la modificación propuesta por el Diputado Fuentes Serrano, y es aprobado).

Artículo 48.— Cuando la pena fuere de multa y no la satisficere el culpado, se convertirá en arresto proporcional, y el funcionario administrativo que la impuso deberá enviar el expediente, una vez firme la decisión, a un Juez en lo Penal, para su conversión en arresto conforme al Código Penal, y para que la haga ejecutar.

(Previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba este artículo sin observaciones).

Artículo 49.— Las sanciones administrativas que se establecen en esta Ley, pueden ser aplicadas a las personas jurídicas; pero en el caso de conversión de multa en arresto, esta última pena se aplicará a las personas naturales que aparezcan responsables de la infracción, por haber intervenido en el hecho sancionado, o cuando por virtud de sus funciones estuvieren en incapacidad de impedirlo.

(En consideración).

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: Me asaltan serias dudas en la estructura del artículo. Dice: "Las sanciones administrativas que se establecen en esta Ley pueden ser aplicadas a las personas jurídicas...". Y establece la excepción, lógica y obvia cuando la sanción administrativa era multa y se convertía en arresto, porque es obvio que el ente jurídico colectivo no puede ser objeto de arresto. Pero donde existen los mismos razonamientos legales, tiene que existir la misma disposición. Pregunto ¿es que acaso puede ser amonestado públicamente un ente jurídico colectivo suspendido del ejercicio profesional, que es una actividad *intuitu personae*?

Las dudas que me asaltan en la construcción de este artículo me permiten recomendar a la Cámara lo siguiente con carácter de proposición: "Que la Cámara apruebe tal como está el artículo y que con estas observaciones pase a Comisión a los fines del respectivo informe para segunda discusión".

(Cerrado el debate. Se vota esta proposición y es aprobada).

Artículo 50.— Cuando las sanciones administrativas establezcan un *mínimum* y un *máximum*, se entenderá que la sanción normalmente aplicable es el término medio. Podrá elevarse hasta el *máximum* o rebajarse al *mínimum* de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la infracción.

(Previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, la Cámara aprueba este artículo sin observaciones).

Artículo 51.— Los cómplices responden solidariamente con los autores de las infracciones sancionadas administrativamente, y se les aplicará la sanción en que hubieren incurrido los autores, rebajada en la mitad.

(En consideración).

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Existe aquí una repetición odiosa a la mejor sintaxis. En efecto, dice el artículo 51: "Los cómplices responden solidariamente con los autores de las infracciones sancionadas administrativamente, y se les aplicará la sanción..." "Sancionadas" y sanción". Es una repetición hostil al oído. Propongo cambiar la palabra "sanción" por *aquellas*. En consecuencia, el artículo diría: "Los cómplices responden solidariamente con los autores de las infracciones sancionadas administrativamente, y se les aplicará *aquellas* en que hubieren incurrido los autores, rebajadas en la mitad".

Es todo, señor Presidente.

(En consideración esta proposición).

DIPUTADO MORALES BELLO.— Ciudadano Presidente: Advierto en la proposición del Diputado Antoni Paván un intento de corregir la redacción errónea que trae el Proyecto, pero la corrección no se logra, porque aquí aparece como si los autores de las infracciones incurrieran en pena, y en realidad en lo que incurren es en falta o en transgresión. De modo, pues, que yo voy a proponer que se diga: "Los cómplices responden solidariamente con los autores de las infracciones sancionadas administrativamente, y se les aplicará la pena correspondiente a los autores, rebajada en la mitad".

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Si ningún Diputado hiciera uso de la palabra, se va a cerrar. (*Pausa*). Cerrado.

La Presidencia entiende que hay dos proposiciones: la del Diputado Antoni Paván y la del Diputado David Morales Bello. Por tanto va a someterlas a votación en la forma reglamentaria.

Ciudadano Secretario, sírvase leer la última proposición.

EL SECRETARIO.— *Proposición del Diputado Morales Bello*: “Los cómplices responden solidariamente con los autores de las infracciones sancionadas administrativamente, y se les aplicará la pena correspondiente a los autores, rebajada en la mitad”.

(Se vota esta proposición y es aprobada).

*Artículo 52.*— Los reincidentes en infracciones de esta Ley, sancionadas administrativamente, se les aplicará la sanción correspondiente aumentada en la mitad.

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo leído. La Presidencia advierte que la redacción de este artículo no es muy clara. Dice: “Los reincidentes en infracciones de esta Ley, sancionadas administrativamente...”, cuando debería decir: “...sancionados administrativamente”; por lo menos hay error de una letra.

Tiene la palabra el Diputado Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO.— Señor Presidente: Para referirme a la omisión de otra letra. En realidad, los sujetos pasivos de la pena son los reincidentes, y entonces hay que decir: “A los reincidentes en infracciones de esta Ley, sancionados administrativamente, se les aplicará la sanción correspondiente aumentada en la mitad”.

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Pido la palabra. (*Concedida*). Señor Presidente: Existe la misma repetición del artículo anterior. En efecto, se dice: “sancionadas administrativamente y se les aplicará la sanción correspondiente”. Estoy de acuerdo con la modificación propuesta por el doctor David Morales Bello en cuanto a los reincidentes, pero me gustaría también cambiar la palabra *sanción* por *pena* y entonces el final del artículo diría “aplicará la *pena* correspondiente aumentada en la mitad”.

EL PRESIDENTE.— La Presidencia desea saber si el Diputado Antoni Paván ha formulado una proposición.

DIPUTADO ANTONI PAVAN.— Propongo concretamente que se apruebe el artículo en primera discusión y sea pasado a estudio de la Comisión para un posterior informe.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Se va a cerrar. (*Pausa*). Cerrado.

Ciudadano Secretario: Sírvase leer las proposiciones en mesa, en el orden en que fueron formuladas.

EL SECRETARIO.— *Proposición del Diputado Morales Bello*: “Que el artículo 52 quede redactado en la siguiente forma: “A los reincidentes en infracciones de esta Ley, sancionados administrativamente, se les aplicará la pena correspondiente aumentada en la mitad”.

*Proposición del Diputado Antoni Paván*: “Que el artículo 52 sea aprobado en primera discusión y pase al estudio de la Comisión para un posterior informe”.

EL PRESIDENTE.— La Presidencia va a someter a votación las proposiciones en orden inverso a su presentación. Los Diputados que estén por la proposición del Diputado Antoni Paván, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. (*Negada*.)

Los Diputados que estén por aprobar la proposición del Diputado Morales Bello, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. (*Aprobada*.)

*Artículo 53.*— La acción para perseguir las infracciones administrativas, prescribe a los cinco años contados a partir de la infracción”.

(En consideración).

DIPUTADO MORALES BELLO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente: La tendencia moderna en cuanto a sanciones penales es la de hacer cada vez más cortos los lapsos de prescripción, porque en realidad eso no es sino enervar, en beneficio de los particulares, la acción del Estado para perseguir las conductas punibles. Establecer cinco años para la prescripción de las acciones administrativas, me parece exagerado. Por eso voy a proponer que el texto de este artículo quede así: “La acción para perseguir las infracciones administrativas, prescribe a los dos años contados a partir de la infracción”.

DIPUTADO FUENTES SERRANO.— Pido la palabra. (*Concedida*). Ciudadano Presidente, ciudadanos Diputados: He oído con mucho interés la intervención del colega David Morales Bello. En realidad, en materia penal, hay una diferencia en cuanto a la prescripción de las sanciones. Las penas de multas tienen generalmente unas prescripciones muy pequeñas; las penas de arresto tienen prescripciones que muchas veces no pasan de meses, y solamente las penas que son de prisión y las penas de presidio son las que tienen unas prescripciones muy largas. De manera que yo voy a proponer, y quisiera que me acompañara en esto el Diputado Morales Bello, que el artículo se apruebe